

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE EL ASCENSO DE PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE
EN EL CASO QUE INDICA. BOLETÍN N° 5.992-07**

(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.791, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 1980. FIJA ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERIA DE CHILE Artículo 26- El personal de Gendarmería de Chile para tener derecho al ascenso deberá cumplir los siguientes requisitos: 1) Que exista vacante en el grado al cual ascenderá; 2) Que esté calificado en lista N° 1 o N° 2; 3) Haber aprobado los cursos que se establecen en los distintos grados en este cuerpo legal y los demás requisitos académicos que se determinen en los reglamentos institucionales; y 4) Cumplir con el requisito de tiempo mínimo en el grado, cuando proceda. Artículo 27.- La autoridad facultada para otorgar los ascensos, por necesidades institucionales, podrá eximir por una sola vez en la carrera del cumplimiento de los requisitos establecidos en los N°s 3 y 4 del artículo anterior. Sin embargo, no ascenderán, previa solicitud de los interesados y quedarán con su carrera limitada al grado que en ese momento invistan, aquellos Profesionales y Técnicos que por razones de desempeño de su profesión u oficio no pudieren cambiar su actual residencia. Lo anterior no impedirá el cumplimiento de las comisiones que requieran las necesidades del Servicio. Lo dispuesto en el inciso anterior, podrá ser aplicable al personal femenino cuando por motivos particulares y a petición expresa de la interesada, no pudieren cambiar su actual residencia.	

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE EL ASCENSO DE PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE
EN EL CASO QUE INDICA. BOLETÍN N° 5.992-07**

(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY
	"Artículo único.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia, la autoridad facultada para otorgar los ascensos, podrá eximir, por otra vez en la carrera funcionaria, del cumplimiento de los requisitos señalados en los números 3) y 4) del artículo 26 de dicho precepto legal, a cincuenta y tres funcionarios pertenecientes a la Planta de Vigilantes Penitenciarios. Éstos serán individualizados mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá ser visada por el Subsecretario de Justicia a través del acto administrativo correspondiente. La facultad otorgada en el inciso precedente no podrá importar alteración en el orden de antigüedad en el respectivo escalafón, ni menoscabo alguno al derecho de quien cumple los requisitos para el ascenso y no podrá ser ejercida más allá del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley. El mayor gasto que represente la aplicación de la facultad a que se refiere el inciso primero, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Justicia."